

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

**EN LA CAPITAL**  
 Por un mes . . . . . 2'00 pesetas  
 Por tres meses . . . . . 5'50  
 Por seis meses . . . . . 10'50  
 Por un año . . . . . 20'50

**FUERA DE LA CAPITAL**  
 Por un mes . . . . . 2'50 pesetas  
 Por tres meses . . . . . 7'00  
 Por seis meses . . . . . 12'50  
 Por un año . . . . . 24'00

Números sueltos, 25 céntimos uno

FRANQUEO CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Dependencia de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

### Delegación de Hacienda de la provincia de Logroño

Sección Provincial de Administración Local

CIRCULAR 1466 (Liquidaciones)

Como apesar de mis Circulares insertas en los BOLETINES OFICIALES números 17 y 34 de fechas 9 de febrero y 20 de marzo últimos, son varios los Ayuntamientos de esta provincia, que no han remitido a este Centro, la copia certificada de la liquidación del presupuesto municipal ordinario correspondiente al ejercicio de 1936, para que unida al mencionado presupuesto, completar así los antecedentes necesarios del refundido, y pueda darse por esta Sección, cumplimiento a lo dispuesto en el número cinco del artículo 62 del Reglamento de Funcionarios Municipales vigente, a los efectos del artículo 279 del Estatuto; he dispuesto ordenar que si en el improrrogable plazo de veinte días no realizan el servicio indicado, me veré obligado a exigir las consiguientes responsabilidades por el incumplimiento de un servicio tan importante para la Administración Municipal.

Logroño, 12 de mayo de 1937.—El Delegado de Hacienda, Ladislao Montes.

### AYUNTAMIENTO DE HARO

PROVINCIA DE LOGROÑO 1408

Extracto de los acuerdos recaídos en la sesión celebrada por la Comisión Municipal Permanente el día 19 de abril de 1937, redactados por el Secretario interino que suscribe, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935.

Sesión ordinaria del 19 de abril de 1937

Se aprobó el acta de la ordinaria anterior.

Se concedió autorización a don José Suso San Germán para abrir un establecimiento de venta de

calzado ordinario en la planta baja de la casa número 7 de la calle de Prim.

Quedó enterada la Permanente de haber sido aprobado por el Ilmo. señor Delegado de Hacienda el Presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el año de 1937, así como las Ordenanzas de exacción de Arbitrios, habiendo quedado desestimadas las reclamaciones interpuestas por las Empresas de Electricidad a la Ordenanza número 28 que afecta al vuelo, suelo y subsuelo de la vía pública por instalaciones eléctricas, debiendo notificarse esta providencia a los reclamantes para que puedan interponer el recurso Contencioso Administrativo.

Se acordó por unanimidad felicitar al señor Secretario e Interceptor interino don Enrique Hermosilla Díez por el acierto y competencia demostrado en la dirección técnica de dichas dependencias y así mismo se acordó felicitar al Jefe de Arbitrios don Vicente Rodríguez por su colaboración en citada labor.

Se designó al oficial del Negociado de Quintas don Valentín Grandal para que asista como colaborador del Ayuntamiento al juicio de revisiones que se celebrará el día 5 de mayo en Logroño.

Se acordó socorrer con 6 pesetas a cada uno de los veinte mozos de los reemplazos 1935 y 1936 que han de reconocerse en la capital.

Haro a 19 de abril de 1937.—Por A. de S. E.: El Secretario interino, E. Hermosilla.—V.º B.º: El Alcalde, Teodoro Tejada.

### Junta de Clasificación y Revisión de Logroño

PUEBLO DE AGONCILLO 1474

Declarado prófugo por la Junta de Clasificación y Revisión el mozo Jesús Ayarsa Martínez, hijo de Celestino y de Matilde, del sorteo del reemplazo de 1933, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura debiendo ser presentado ante dicha Junta, haciendo constar que dicho mozo,

según antecedentes que obran en el expediente, se ignora su paradero.

Logroño, 12 de mayo de 1937.—El Gobernador, Francisco Rivas Jordán de Urríes.

### Administración Municipal

EDICTO 1489

Don Regino Martínez, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento,

Hago saber: Que habiéndose formado los Apéndices al amillaramiento de la riqueza Rústica y Urbana de este término municipal, la Junta pericial ha acordado que se ponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que consideren justas, por medio de instancia dirigida a la referida Junta y acompañada de los documentos justificativos correspondientes.

También se halla al público el recuento de ganadería por espacio de quince días.

Los expresados documentos son los que servirán de base para la derrama de la contribución del próximo año de 1938.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados.

Sojuela a 12 de mayo de 1937.—El Alcalde, Regino Martínez.

EDICTO 1496

Don Gregorio Martínez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta Pericial de esta villa de Villaiba de Rioja.

Hago saber: Que debiendo proceder, según orden de la Superioridad, a la depuración del amillaramiento de fincas rústicas de este término municipal, en virtud de la deficiencia en que estos documentos se encuentran, haciendo uso de las atribuciones que me están conferidas, he dispuesto:

Que todos los contribuyentes que posean fincas en esta jurisdicción presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrrogable plazo de quince días una declaración jurada de todas ellas, en la que se hará constar los datos siguientes:

- 1.º Pago en que radican las fincas.
- 2.º Clase de cultivo.
- 3.º Categoría o clase de la finca.

4.º Cabida en la medida usual y su equivalencia al sistema métrico decimal.

5.º Linderos de las mismas.

6.º Valor en renta y en venta.

La casilla correspondiente al líquido imponible y categorías se dejará en blanco, por ser de exclusiva competencia de la Junta Pericial y Ayuntamiento su aplicación con arreglo a la vigente cartilla evaluatoria.

Las hojas para las declaraciones se facilitarán en la Secretaría del Ayuntamiento.

La omisión de cualquiera de los datos de que antes se ha hecho mención dará lugar a la no admisión de la declaración.

La infracción a lo ordenado en este edicto será castigada con las penalidades que determina el artículo 45 del vigente Reglamento de 30 de septiembre de 1885.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villaiba de Rioja, a 11 de mayo de 1937.—El Alcalde, Gregorio Martínez.

ANUNCIO 1509

Don Jacinto Olloqui Arellano, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Igea.

Hago saber: Que confeccionados los Apéndices al Amillaramiento y el Registro Fiscal de Edificios y Solares, así como también el recuento de la ganadería, que han de servir de base para la imposición de contribuciones en este Municipio, en el próximo año 1938, se ponen de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el término de quince días, al objeto de que puedan ser examinados por quienes lo deseen y produzcan las reclamaciones que estimen procedentes.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Igea, 13 de mayo de 1937.—El Alcalde, Jacinto Olloqui.

ANUNCIO 1825

Formados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y recuento de la ganadería que han de servir de base para los tributos en el año próximo, quedan de manifiesto en esta Secretaría desde esta fecha al 15 del mismo a los efectos de examen y reclamaciones.

Daroqa de Rioja, 1.º de mayo de 1937.—El Alcalde, P. O., Félix Pérez.

**EDICTO**

1353

Don Tiburcio Blanco, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento,

Hago saber: Que habiéndose formado los Apéndices al amillaramiento de la riqueza Rústica y Urbana de este término municipal, la Junta pericial ha acordado que se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que consideren justas, por medio de instancia dirigida a la referida Junta y acompañada de los documentos justificativos correspondientes.

También se halla al público el recuento de ganadería por espacio de quince días.

Los expresados documentos son los que servirán de base para la derrama de la contribución del próximo año de 1938.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados.

Cabeón de Camero: a 4 de mayo de 1937.—El Alcalde, Tiburcio Blanco.

**ANUNCIO**

1321

Formados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y recuento de la ganadería que han de servir de base para los tributos en el año próximo, quedan de manifiesto en esta Secretaría desde esta fecha al 15 del mismo a los efectos de examen y reclamaciones.

Sotés, 1.º de mayo de 1937.—El Alcalde, P. O., Félix Pérez.

**ANUNCIO**

1472

Don Valero Gil, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Molinos.

Hago saber: Que confeccionados los Apéndices al Amillaramiento y el Registro Fiscal de Edificios y Solares, así como también el recuento de la ganadería, que han de servir de base para la imposición de contribuciones en este Municipio, en el próximo año 1938, se ponen de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el término de quince días, al objeto de que puedan ser examinados por quienes lo deseen y produzcan las reclamaciones que estimen procedentes.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Molinos, 12 de mayo de 1937.—El Alcalde, Valero Gil.

**EDICTO**

1465

Formado por la Junta general del Repartimiento de Utilidades el correspondiente al año actual, girado para cubrir el déficit del Presupuesto, con arreglo a las disposiciones vigentes, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días hábiles, a los efectos de reclamación.

Durante el plazo de exposición y los tres días siguientes, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas

en el Repartimiento. Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación y debidamente reintegradas al señor Presidente de la Junta.

Alcanadre, 12 de mayo de 1937. El Alcalde, Sdcudino Rodríguez.

**Administración de Justicia**

1480

Díaz Veiga, Baltasar; hijo de desconocido y de Manuela, natural de Villalba (Lugo), de estado soltero, de 35 años, jornalero, que también usa el nombre de Baltasar Arés Díaz, domiciliado últimamente en Logroño, procesado por hurto (sumario 309 935), comparecerá en término de diez días, ante el Juez de Instrucción de Logroño, para constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Logroño, 13 de mayo de 1937.—El Juez de Instrucción, Salvador S. Terán.

1510

Don José Luis Ponce de León y Belloso, Juez de primera instancia e instrucción y Juez especial en expediente de incautación de bienes.

Hace saber: Que en virtud de lo dispuesto por este Juzgado en el expediente número 5 de orden del año actual, que se instruye contra Lesmes Lope Salazar, mayor de edad, casado, propietario y domiciliado al parecer en Madrid, pero que figura como vecino de Ezcaray, para declarar administrativamente la responsabilidad civil en que haya podido incurrir el citado don Lesmes Lope Salazar, por su actuación contraria al Movimiento Nacional, se le cita por el presente, para que en el término de ocho días hábiles a contar desde el siguiente al de su inserción en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia de Logroño, comparezca ante este Juzgado especial, sito en el edificio del Juzgado de Instrucción, para que pueda ser oído y para que alegue y pruebe en su defensa personalmente, o por escrito, lo que estime procedente, bajo apercibimiento de que de no verificarlo, se parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Santo Domingo de la Calzada a ca oros de mayo de mil novecientos treinta y siete. E/ José Luis Ponce de León.—El Secretario judicial, p. h., Claudio Pérez.

**Anuncios Oficiales**

**COMITE DE MONEDA EXTRANJERA**

Cambios de compra de monedas publicados el día 7 de mayo de

1937, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

**Divisas procedentes de exportaciones**

Franco	59'25
Libras	42'00
Dólares	8'58
Liras	45'15
Franco suizo	195'75
Reichsmark	5'45
Belgas	144'70
Florines	4'69
Escudos	38'10
Peso moneda legal	2'55
Coronas checas	30'00
Coronas suecas	2'17
Coronas noruegas	2'11
Coronas danesas	1'87

**Divisas libras importadas voluntaria y definitivamente**

Franco	49'10
Libras	52'50
Dólares	10'72
Franco suizo	244'70
Belgas	180'85
Florines	5'85
Escudos	47'65
Peso moneda legal	3'18
Coronas suecas	2'60
Coronas noruegas	2'50
Coronas danesas	2'35

(Del «Boletín Oficial del Estado», Burgos, 7 de mayo de 1937.—Número 199).

**Presidencia de la Junta Técnica del Estado**

**ORDEN**

1486

Excmo. señor: Vista la propuesta elevada por la Representación del Banco de España y teniendo en cuenta lo prevenido en las Ordenes de 9 de marzo y 9 de abril últimos.

Esta Presidencia se ha servido disponer:

1.º Que el plazo para el canje de los billetes del Banco de España, legítimamente estampillados, por los emitidos en 21 de noviembre de 1936, quede terminado el día 25 del corriente mes.

2.º Que transcurrida la fecha en el número anterior, los billetes de que se trata, no presentados al canje, carecerán de validez; y

3.º Que independientemente de la inserción de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», cuidarán, tanto las Autoridades, en general, como el Banco de España, de dar a la misma la máxima publicidad, por cuantos medios tengan a su alcance, a fin de que si demora alguna, llegue a conocimiento de los interesados en evitación de posibles perjuicios.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos 10 de mayo de 1937.—Fidel Dávila.

Señor Presidente de la Comisión de Hacienda.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 11 de mayo de 1937.—Número 199)

**ORDEN**

Excmo señor: Visto el expedien-

te gubernativo instruido por la Delegación de Hacienda en la provincia de Logroño, contra don Enrique Nalda Nestares, Oficial de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, en situación de excedencia, como Recaudador de Contribuciones de la Zona de Villamediana de Iregua y de acuerdo con la propuesta del Juez instructor, aceptada por el Delegado de Hacienda, vengo en acordar la destitución del señor Nalda del expresado cargo, separándole definitivamente del servicio y debiendo al propio tiempo causar baja en la escala del Cuerpo general expresado a que pertenece, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 y 60 del Reglamento de Funcionarios civiles de 7 de septiembre de 1918 y artículo 255 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1918.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 12 de mayo de 1937.—El Presidente, Fidel Dávila.

Señor Presidente de la Comisión de Hacienda.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 13 de mayo de 1937.—Número 205).

**ORDEN**

1445

En cumplimiento de lo dispuesto en su artículo 10, vengo en aprobar las siguientes

**INSTRUCCIONES**

para el desenvolvimiento del Decreto número 264, de 1.º de mayo corriente.

Artículo 1.º Gozará de los beneficios del Decreto las personas que se encuentren comprendidas en alguno de los conceptos siguientes:

a) Los obreros y empleados españoles que teniendo oficio o profesión conocidos se encontraran en paro forzoso y hallándose inscritos en las Oficinas de Colocación Obrera, no hubieren rehusado el trabajo que se les ofreciere ni sido despedidos del que antes tuvieron por falta de moralidad o por delito.

En el concepto de empleado no se comprende a los empleados públicos.

b) Los soldados y cabos del Ejército o de la Armada que se hallasen movilizados y carezcan de otros ingresos que los que perciban por su servicio militar y éstos no excedan del jornal medio de un bracero en la localidad donde radique su vivienda.

c) Los soldados y cabos pertenecientes a la Milicia Nacional de la Falange Española Tradicionalista y de las JONS que careciendo de otros ingresos que los militares y siendo éstos de la cuantía que se dice en el párrafo anterior, se encuentren precisamente en los frentes de combate o bien hospitalizados como consecuencia de enfermedad o de herida causada en la campaña.

d) Las viudas y los huérfanos de combatientes muertos en la

guerra, cuando la pensión que disfruten por tal concepto no alcance la suma de un jornal medio en la localidad.

Artículo 2.º Para disfrutar de los beneficios del Decreto habrán de concurrir además los requisitos siguientes:

1.º Que el beneficiario sea cabeza de familia y tenga hecho a su nombre el contrato de alquiler de su vivienda.

2.º Que los miembros de su familia con quienes conviviere no perciban ingresos que alcance suma igual a la de un jornal medio de la localidad.

3.º Que la vivienda que habite el beneficiario satisfaga alquiler no superior a 150 pesetas mensuales.

4.º Que el beneficiario se encuentre provisto de la «tarjeta oficial de exención de pago de alquileres», expedida por la Cámara de la Propiedad Urbana de la circunscripción respectiva.

Artículo 3.º Los beneficios que se otorgan a las personas comprendidas en los dos artículos anteriores son los siguientes:

1.º La exención total del pago de los alquileres de la vivienda que ocupasen.

2.º La exención del pago de las cantidades devengadas por suministro de agua y luz eléctrica, siempre que las cantidades consumidas no excedan de la media que por dichos conceptos hubieren alcanzado en los tres meses últimos.

3.º La demora del pago de los alquileres devengados con anterioridad a la vigencia de este Decreto.

4.º La excepción de «no pago por causa justificada» a toda demanda de desahucio del local de su vivienda.

La exención de pago de los números 1.º y 2.º se contrae a las cantidades devengadas durante los meses en que estuvieron los beneficiarios en posesión de la tarjeta.

La demora del número 3.º alcanzará igual lapso de tiempo, transcurrido éste, el deudor vendrá obligado a satisfacer los atrasos por mensualidades de modo que recargo mensual no exceda de un tercio de la renta mensual ni de un quinto.

La excepción del número 4.º se refiere precisamente a los alquileres devengados, durante los meses que estuviere el inquilino en posesión de la tarjeta.

Artículo 4.º Todos los propietarios, usufructuarios o perceptores de rentas de fincas urbanas que radiquen en la circunscripción de cada una de las Cámaras de la Propiedad Urbana, vendrán obligados a satisfacer a prorrata el total importe de las rentas de alquileres que se condonan dentro de la misma circunscripción, en aplicación del Decreto, más un 20 por 100 para fallidos.

Están obligados a contribuir a la prorrata, así los propietarios que habitan su propia casa, como los que desean dueños de solares y todo aquel que perciba una renta cualquiera de la propiedad urbana.

Los propietarios de edificios cuyos alquileres se condonan, figurarán en la derrama como si efectivamente percibiesen esas rentas.

Artículo 5.º Corresponde a las Cámaras de la Propiedad:

1.º Expedir las tarjetas de exención a los solicitantes que tuvieren derecho a ellas y otorgar su prórroga.

2.º Hacer mensualmente la derrama de la suma de alquileres condonados, más un 20 por 100 para fallidos, entre los propietarios obligados a su pago.

3.º Recaudar las cuotas de esa derrama y abonar contra recibo a los propietarios con derecho a ella las rentas que dejaron de percibir.

La Cámara ejercerá estas funciones por sí misma en la localidad donde tenga su domicilio y sirviéndose de sus representantes oficiales en los demás Ayuntamientos de su circunscripción.

Artículo 6.º Las Cámaras estarán facultadas para reclamar los datos necesarios a las Compañías que explotan los servicios de agua y luz, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto.

Artículo 7.º Corresponde a los representantes oficiales de las Cámaras allí donde éstas no tengan su domicilio:

a) Expedir las tarjetas de exención que solicitan los vecinos de la localidad con arreglo a las instrucciones de la Cámara respectivas.

b) Remitir a la Cámara una relación de propietarios de fincas urbanas, usufructuarios o perceptores de rentas por tal concepto en la localidad, sirviéndose a este efecto de las declaraciones juradas que presenten los interesados, los cuales comprobarán debidamente con los datos que habrán de suministrarles las oficinas públicas que los posean.

c) Recaudar de los propietarios de la localidad las cuotas de la derrama acordada por la Cámara, respecto de los mismos.

d) Abonar a los propietarios de la localidad que tuvieren derecho a ello, las rentas por la Cámara condonadas.

Artículo 8.º El inquilino que se juzgare con derecho a los beneficios del Decreto o ausente el, quien en su casa haga las veces de cabeza de familia, se dirigirá por escrito a la Cámara respectiva o a su representante local, alegando su derecho y solicitando que se le expida la tarjeta de exención.

En prueba de su derecho, todo

petionario deberá acompañar los siguientes documentos:

a) Certificación del último padrón de vecinos de la vivienda que habite.

b) Declaración jurada del dueño de la vivienda, acreditando la renta que satisface.

c) Certificación expedida por la Alcaldía respectiva del jornal medio de un bracero en la localidad.

d) Declaración jurada de no reunir por todos conceptos ingresos superiores al jornal medio de un bracero.

Según los casos en que base su petición acompañará además:

a) Testimonio del Jefe del Cuerpo o Milicia que acredite hallarse el petionario movilizado, con especificación del destino o empleo que sirva.

b) Testimonio del Jefe del hospital en que yaciere enfermo o herido.

c) Certificación del Registro civil que acredite la condición de viudedad u orfandad del petionario respecto de un combatiente y certificación de los subsidios que perciba por tal concepto, en su caso, expedida ésta por la oficina correspondiente.

d) Certificación de hallarse inscrito el solicitante en la Oficina de Colocación Obrera, no haber rehusado trabajo y no haber sido despedido por falta de moralidad o por delito.

Todas estas certificaciones se expedirán gratuitamente y en papel común.

Artículo 9.º Los inquilinos que hubiesen satisfecho sus alquileres aún cuando se hallasen en las condiciones del Decreto, no tendrán derecho en ningún caso a pedir su devolución.

Artículo 10.º La Cámara, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que recibió la solicitud y previa la comprobación que estime precisa sobre la certeza de los hechos, expedirá la tarjeta al petionario o le comunicará por escrito la resolución denegatoria, expresando en este caso el fundamento de la misma.

Artículo 11.º Contra la resolución de la Cámara que denegue el derecho a la exención, el solicitante podrá recurrir, en término de dos días, a la Junta provincial que para este fin se crea, bajo la dependencia de la Comisión de Trabajo de la Junta Técnica del Estado. Aquella Junta, en plazo, de cinco días, resolverá sin ulterior recurso.

Artículo 12.º Para la resolución de los recursos a que se refiere el artículo anterior y los que regula el artículo 20, se constituirá en cada jurisdicción una Junta compuesta por el Presidente, Tesorero y Contador de la Cámara y los siguientes Vocales adjuntos:

a) Un delegado de la Autoridad militar provincial.

b) Un representante del Jefe provincial de la Milicia Nacional de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

c) Un delegado del Gobierno civil de la provincia.

d) Un representante del Delegado provincial de Trabajo o de la Autoridad que haga sus veces.

e) Un representante del Ayuntamiento donde tenga su domicilio la Cámara.

f) Los Vocales miembros del Pleno de la Cámara, sustituirán al Presidente en sus funciones por orden de antigüedad.

Artículo 13.º A toda demanda de desahucio de una vivienda podrá el demandado oponer la excepción de «no pago por causa justificada», cuando se encontrare comprendido en el beneficio del Decreto.

Formulada la excepción, el Juez que entienda en el juicio, acordará la suspensión del procedimiento y abrirá un plazo de quince días para que dentro de él justifique el demandado su derecho mediante la presentación de la tarjeta oficial de exención.

Si lo hiciere así el Juez mandará archivar provisionalmente las actuaciones, hasta que en su día se instare por la parte actora lo que a su derecho conviniera.

Si el demandado no presentare la tarjeta de exención, el Juez ordenará que siga el juicio adelante por sus trámites ordinarios.

Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación aunque el procedimiento se encuentre en trámite de ejecución de sentencia al publicarse la presente.

Artículo 14.º La tarjeta de exención que otorgan las Cámaras deberá ajustarse al modelo que se publica como apéndice primero de estas instrucciones.

Artículo 15.º La tarjeta tendrá validez para el mes a que se refiere su expedición; esto no obstante, si dentro de la vigencia del Decreto siguieren concurriendo en el titular las condiciones necesarias para disfrutar de los beneficios concedidos, deberán las Cámaras prorrogar sucesivamente dicha validez cada mes sin que

(Continúa en la página 4)

pueda exceder la prórroga de dos meses.

Artículo 16. Terminada la expedición de tarjetas de exención, correspondientes a cada mes, la Cámara obtendrá la cifra resultante de la suma de alquileres condonados y añadido a ella un 20 por 100 más para fallidos, prorrateará el total entre los obligados a su pago, en proporción al total de las rentas que cada uno perciba de la propiedad urbana dentro de la circunscripción de la Cámara.

Artículo 17. En los cinco primeros días, a partir de la fecha de publicación del presente, todos los propietarios, usufructuarios o preceptores de rentas de la propiedad urbana están obligados a presentarse en la Cámara de la circunscripción en que su finca radique, directamente o por medio de los representantes locales de aquélla, declaración jurada en que figuren el emplazamiento de la finca, pisos de que consta y alquileres que satisfacen cada uno mensualmente, producto bruto, renta líquida y gastos por suministro de agua y luz en el caso en que sean éstos de cuenta del propietario, todo ello conforme al modelo que se publica como apéndice 2 de este Decreto.

Igual declaración deben hacer cuando varíen los alquileres que percibieren.

Artículo 18. Con los datos de esta declaración, debidamente comprobados con los que les proporcionen las Oficinas públicas, de quienes lo soliciten, las Cámaras formarán el fichero que les sirva de base para las operaciones de prorrateo, recaudación de cuotas y pago de alquileres condonados.

Artículo 19. Para hacer efectivas las cuotas de la derrama de alquileres condonados y asimismo para recaudar sus cuotas sociales, las Cámaras podrán utilizar el procedimiento de apremio administrativo que regula el Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928.

Artículo 20. Los propietarios que se creyeran perjudicados por la resolución de la Cámara al hacer la derrama del total de los alquileres condonados, podrán recurrir contra esa resolución en plazo de cinco días ante la Junta provincial establecida en el artículo 12, cuya decisión será definitiva.

Artículo 21. En sustitución de los propietarios de fincas abandonadas por causa de la guerra y en tanto se provea a la Administración de éstas, las Cámaras se subrogan en los derechos y obligaciones de los mismos, por lo que se refiere al cumplimiento del Decreto.

Artículo 22. Los beneficiarios no podrán variar el domicilio que tuvieron en el día de la publicación del Decreto a otro de mayor renta dentro de los comprendidos en la exención, durante todo el tiempo que goce del beneficio. Tampoco podrán subarrendar su vivienda total ni parcialmente.

Artículo 23. La Comisión de Trabajo de la Junta Técnica, a quien corresponde vigilar el cumplimiento del Decreto, podrá corregir disciplinariamente la negligencia en la aplicación del mismo,

imponiéndoles multas de 100 pesetas hasta 5.000.

Disposiciones adicionales

1.º Inmediatamente de publicadas las presentes instrucciones en el «Boletín Oficial del Estado», las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana se reunirán en sesión y acordarán lo necesario para dar cumplimiento estricto a lo dispuesto en las mismas.

2.º Dentro de los quince días siguientes a la publicación de las presentes instrucciones, los inquilinos con derecho a ello solicitarán de las Cámaras que se les expida la correspondiente tarjeta de exención.

3.º Los nombramientos de Delegados que en cada Ayuntamiento hagan las Cámaras para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente, tendrán el carácter de obligatorios.

4.º Las Corporaciones y Entidades vendrán obligadas a facilitar a las Cámaras los datos que interesasen para el cumplimiento de las obligaciones que se les imponen.

Burgos, 8 de mayo de 1937.— Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Trabajo.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—

Burgos, 10 de mayo de 1937.— Número 202).

Modelos que se citan

Apéndice número 1

Núm.

TARJETA DE CONCESION DE BENEFICIOS OTORGADOS POR EL DECRETO NUMERO 264 DE 1.º DE MAYO DE 1937

Se declara comprendido en el concepto de (1) ... a don....., vecino de..... Ayuntamiento de..., habitante en la calle de....., número....., casa propiedad de don....., vecino de....., cuyo pago de alquiler mensual es de pesetas....., y en su consecuencia, se concede al titular de la presente los beneficios que el Decreto de 1.º de mayo de 1937, publicado bajo el número 264, otorga los comprendidos en este caso, y para justificar tal carácter de beneficiario, expido la presente, que tendrá validez el mes actual, pudiendo ser prorrogada como máximo por dos meses más sucesivamente, si continuaren las causas que motivaron su concesión.

..... de..... de 1937.

(1) Soldado, cabo, miliciano, viuda, huérfano de combatiente, empleado u obrero en paro forzoso.

Apéndice número 2

Ayuntamiento de

Distrito municipal de

FINCAS URBANAS

Declaración jurada que, a los efectos del Decreto número 264, de fecha 1.º de mayo de 1937, hace a la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia, D. .... en concepto de (1) ... respecto del inmueble urbano propiedad de (2) ...

Table with 6 columns: Clase de la finca, Situación, Pisos de que consta y alquileres que satisfacen cada uno mensualmente, Producto bruto, Renta líquida, Nombre de la persona que contribuye por la finca, Gastos por suministro (Agua, Luz).

- (1) Propietario, usufructuario, administrador o arrendador.
(2) Del declarante o de la persona a quien corresponda la finca.
(3) Caso de que estos suministros sean de cuenta del propietario, y en la proporción en que los satisfaga.